

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

1

**RESOLUCION NUMERO
222 DE 2000**

(**15 de febrero del 2000**)

“Por la cual se fijan las tarifas de servicio público de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera”.

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En uso de las facultades legales y estatutarias y en especial en las conferidas en el artículo 29 de la Ley 336 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que mediante resoluciones Nos 1187 de junio 16 de 1999 y 1387 de junio 28 de 1999, se fijaron las tarifas de servicio público de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera.

Que de acuerdo con el comportamiento de los costos de los insumos que intervienen en la canasta del transporte, se hace necesario incrementar las tarifas en cada uno de los niveles establecidos para el servicio público de transporte intermunicipal de pasajero por carretera.

Que es necesario crear mecanismos que incentiven la libertad de empresa, la sana competencia y que generen beneficios a los usuarios del servicio de transporte.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar las tarifas para el servicio público de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera, estableciendo una franja en la cual la tarifa máxima resulta de aplicar un incremento de nueve punto veintitrés por ciento (9.23%) a las tarifas máximas vigentes en las Resoluciones Nos 1187 y 1387 de 1999. La tarifa mínima resulta de aplicar un incremento de cinco por ciento (5.00%) a las tarifas mínimas vigentes en la Resoluciones Nos 1187 de 1999 y 1387 de 1999. Las tarifas resultantes del procedimiento anterior, son las que aparecen en las tablas anexas a la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para el nivel de servicio de lujo en clase de vehículo bus, se mantiene el régimen de libre fijación de las tarifas, las cuales podrán variar de acuerdo con las circunstancias que presente el mercado y sus valores deberán ser debidamente informados a los usuarios del servicio.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar el cobro del cero punto cinco por ciento (0.5%) adicional a las tarifas máximas determinadas en los artículos primero y segundo de la presente resolución, con destino a la reposición de equipos. Los propietarios de los vehículos destinados al servicio público intermunicipal de pasajeros por carretera deberán aportar para la reposición de equipos el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las tarifas máximas indicadas en los artículos primero y segundo.

ARTÍCULO CUARTO: La tarifa a cobrar al usuario será la resultante al aplicar la tarifa establecida por la empresa, más el porcentaje de cero punto cinco por ciento (0.5%) con

destino a la reposición, más la tasa de terminales de acuerdo con la Resolución No 2486 de agosto 5 de 1998, más el seguro a pasajeros de que trata la Resolución No 0033 de enero 10 de 1995 y será reajustada por exceso o por defecto a múltiplos de cincuenta (50) para tarifas inferiores o iguales a dos mil pesos (\$2000) y a múltiplos de cien (100) para tarifas superior a dos mil pesos (\$2000).

PARAGRAFO: La tarifa base para el cobro de seguro a pasajeros y derechos de uso de las terminales de transporte terrestre automotor, será la máxima establecida en los anexos de la presente resolución. Para el caso de las tarifas del servicio de lujo en vehículo clase bus, las cuales están liberadas, los porcentajes de que tratan la Resolución 2486 de agosto 5 de 1998, se aplicarán sobre el valor máximo que aparece dispuesto en las tablas anexas a la presente resolución, para el nivel de servicio de bus directo, incrementado en un quince por ciento (15%).

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de lo preceptuado en esta resolución dará lugar a las sanciones establecidas en las normas vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C. a los

GUSTAVO ADOLFO CANAL MORA